

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés
(2023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 048

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-005 -2023-00 118 -00 76-109- 31-03-003 -2023-00 069 -01
ACCIONANTE:	ENIS YOVANY PEDROZA ESPINOSA
ACCIONADA:	COMFENALCO VALLE EPS
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA DIGNA

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 045 del treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora ENIS YOVANY PEDROZA ESPINOSA identificado con la cédula N° 66.747.504 de Buenaventura, actuando en nombre propio, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA DIGNA con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que acorde a su historia clínica sufre de masa extraxial parietal posible meningioma o tumor benigno en las meninges, síndrome de sensibilidad central, síndrome colon irritable, vértigo posicional.

Por las anteriores complicaciones de salud su médico tratante le envió 30 terapias de acupuntura y terapia neural SOD para activar las neuronas y activar el sistema de defensa y regeneración del organismo.

Aduce que las terapias son todos los viernes cada 8 días a partir del 7 de julio de 2023 en la ciudad de Cali pero que no cuenta con los recursos para costear el transporte intermunicipal.

Por lo anterior solicita de manera principal y como petición provisional, que se ordene a la EPS COMFENALCO VALLE suministrar los transportes, hospedaje y alimentación para ella y un acompañante cuando sea necesario el traslado a Cali o alguna ciudad diferente a la de residencia.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 868 del veintidós (22) de junio del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas concediéndole el término de dos (02) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Acorde a la medida provisional se niega toda vez que para el momento de emitir sentencia ya se habría cumplido el término del agendamiento de la cita en Cali.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

COMFENALCO VALLE EPS, a través de apoderado judicial manifiesta que los servicios de salud del accionante se están prestando, que ya cuentan con el soporte MIPRES siendo cuatro transportes por mes durante seis meses, además que la autorización se debe realizar después del diligenciamiento del soporte MIPRES. Del mismo modo, aseguran que, por la calidad de cotizante de la accionante, ella cuenta con la solvencia económica para cubrir los servicios no PBS requeridos.

Dicho lo anterior, solicitan que se declare improcedente la acción de tutela por haberse configurado el hecho superado.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, a través de apoderado judicial

solicito negar el amparo reclamado en lo que tiene que ver con esa Administradora pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia desvincularlos del trámite de la presente acción de tutela.

Por lo anterior solicitan que se niegue el amparo solicitado además de la solicitud de recobro porque ya la ADRES transfirió los recursos de los servicios no incluidos en el PBS a la EPS.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de apoderado judicial manifiesta que esa entidad tiene como funciones las de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud.

Sintetizan sus argumentos al expresar que no son los responsables de la prestación de servicios de salud.

En el caso del servicio de transporte refieren que en aquellos municipios que no exista prima adicional los médicos podrán prescribirlo a través de la página MIPRES, sin contar que generalmente no es dable entregar viáticos para el alojamiento o alimentación del paciente.

Por lo anterior, solicitan ser desvinculados del trámite tutelar.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Subdirección de Defensa Jurídica manifiesta que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no existe vínculo alguno entre el caso y esa entidad, además su competencia se delimita a inspeccionar, vigilar y controlar a las entidades y personas que presten el servicio de salud.

Por lo anterior solicitan ser desvinculados del trámite tutelar.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se tutelaron los derechos fundamentales A LA SALUD e INTEGRIDAD invocados por el accionante, argumentando el despacho que, si bien la EPS autorizó y agendó el servicio de transporte para las 30 terapias requeridas por la accionante en la ciudad de Cali, no se puede hablar de hecho superado ya que no se avizora un cumplimiento material del transporte, por ser prolongado en el tiempo durante seis meses.

Por los argumentos anteriores el despacho dispone ordenar a COMFENALCO EPS autorizar y suministrar los transportes intermunicipales para la accionante sin la creación de trámites administrativos que tiendan a dilatar el acceso a los servicios de salud mientras perdure el tratamiento requerido.

Inconforme con la decisión, la entidad accionada COMFENALCO EPS, por medio de escrito de impugnación reitera los puntos de contestación respecto a que ya se encuentra autorizada la prestación del servicio por el MIPRES.

Por lo anterior solicitan que se revoque la sentencia del a quo.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

En el particular el derecho a la salud tiene una protección reforzada que debe ser reconocida, por quienes están en la obligación, legal o contractual, de garantizar a través de los distintos planes de salud las prestaciones que deriven de las contingencias y sin que puedan socavar, esgrimiendo múltiples pretextos, el contenido del derecho señalado.

Añadido a lo anterior, respecto a la facultad de exigir el derecho fundamental a la salud por vía de tutela, ha dicho la Corte en la sentencia T-014 de 2017:

Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud²

Además, vía jurisprudencia vale la pena recordar que no puede recaer en el paciente demora injustificada por los trámites administrativos internos de las EPS e IPS:

El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

² sentencia T-014 de 2017 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

*IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.*³

Respecto al principio de integralidad, la Corte ha dicho que tiene como fin el mejorar las condiciones existenciales de los pacientes, bajo la garantía de todos los servicios médicos, que los galeno consideren necesarios para el restablecimiento de la salud bajo condicione de i) calidad y ii) oportunidad, es por ello, que las empresas promotoras de salud, tienen la obligación de no poner trabas frente a los requerimiento médicos con procesos y trámites de carácter administrativo que imposibilite a los usuarios el accesos a los medios necesarios en pro de garantizar el derecho a la salud.

Igualmente, el alto tribunal, el principio de integralidad busca como fin último i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada servicio nuevo que le sea prescrito por el médico tratante, garantizándose una prestación del servicio de salud de manera eficiente.

Respecto a la no autorización del servicio de transporte, la Corte Constitucional en la sentencia T-277/22 señala que:

(...) las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

*Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”*⁴

Sobre el punto de la capacidad económica de la accionante, en la misma sentencia la Corte ha dispuesto que:

(...) en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.

En ese orden de ideas, en relación con el requisito sobre la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de transporte para un acompañante, la Corte precisó que la ausencia de capacidad financiera

³ Sentencia T-017/21. MP Cristina Pardo Schlesinger

⁴ Sentencia T-277 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera

puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho.[42] De ese modo, en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada.[43] Por ejemplo, dicha incapacidad económica se presume en el caso de quienes han sido clasificados en el nivel más bajo del Sisbén y/o quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud.

Por otro lado, ahondando en la procedencia del reconocimiento de dichos servicios, desarrollando unas reglas jurisprudenciales, las cuales debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de ordenar su prestación, las cuales son:

“(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente. (Negrilla fuera de texto).

Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que:

(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”⁵

Por estos motivos es necesario que la EPS acredite la capacidad económica del accionante cuando este haya asegurado que no cuenta con la capacidad económica, debido al fenómeno de la inversión de la carga de la prueba y no solamente radicar en la familia de la paciente la obligación de pagar alojamiento y alimentación.

Descendiendo al caso en estudio, y atendiendo el objeto de impugnación, la EPS COMFENALCO autorizo dentro del trámite de la presente acción el servicio de transporte a través del MIPRES a la ciudad de Cali con el objeto de realizar el examen de resonancia magnética y revisión por medicina laboral, por lo que resultaría inane la orden emitida por el a quo, de no ser que se hace necesario imponer por este medio constitucional, una orden con el propósito de garantizar que cualquier obstáculo de orden administrativo, no vuelva a conculcar los derechos de la accionante.

En efecto, el servicio médico que requiere la accionante debe ser garantizado por la Jurisdicción constitucional en todo momento, no solo en los cuatro transportes por mes durante seis meses para el desplazamiento, sino también en el cumplimiento del principio de solidaridad, de oportunidad y de integridad de la cual debe proporcionar COMFENALCO VALLE EPS a sus pacientes.

⁵ Ver sentencias T-161 de 2013; T-568 de 2014; T-120 de 2017; T-495 de 2017.

Por lo tanto, y con el propósito de no permitir que la accionante deba realizar una solicitud de tutela, cada vez que la EPS accionada no le cumpla los servicios médicos que requiere para sobrellevar el tratamiento para la patología de masa extraxial parietal posible meningioma o tumor benigno en las meninges, síndrome de sensibilidad central, síndrome colon irritable, vértigo posicional, debe el despacho confirmar la sentencia de tutela No. 045 del treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 045 del treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, por los motivos expuestos.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a3c6a5c1bcb5d05fa73fcb40eb223f0fd95063b76ede3c5cb161b7cac6fb02**

Documento generado en 08/08/2023 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>